

Panamá, 23 de enero de 2002.

Señor

JOSÉ DE LA LUZ VEGA

Corregidor Encargado de Chitré

E. S. D.

Señor Corregidor Encargado:

Por este medio damos respuesta a nota No.301 de 9 de octubre de 2001, recibida en este despacho el 17 de octubre del mismo año, en la cual nos consulta lo siguiente:

“Sí puede un copropietario de una Finca inscrita en el Registro Público, lanzar al otro por intruso. De no poder hacerlo, cuál sería la solución.. Hacemos de su conocimiento que anteriormente eran casados, pero en la actualidad están divorciados.”

En primer lugar, debo indicar que del matrimonio, nace una relación de parentesco entre los cónyuges, conforme ha sido la concepción tradicional del concepto de la familia. Ello impide que uno de los cónyuges sea lanzado por intruso del bien inmueble que ocupa con el otro, pues, para que se configure la figura de intruso como tal es necesario que existan ciertos presupuestos que expresamente señala la legislación que regula este procedimiento. Para mejor entendimiento, veamos que dice la norma aplicable a los lanzamientos por intruso, o sea, el artículo 1399 del Código Judicial,

“ARTÍCULO 1399. Cuando el bien se halle ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado o su administrador, cualquiera de estas personas podrá solicitar del Jefe de la Policía que la haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente.”

Tal como se desprende de la disposición copiada, para que ocurra el lanzamiento por intruso la persona ocupante o las personas ocupantes del bien inmueble deben carecer de contrato de arrendamiento con el dueño o administrador de dicho bien, o sea, que no exista una justificación legal que fundamente su permanencia en el lugar de residencia.

Pero, ocurre en el caso planteado, que uno de los ocupantes del bien era el consorte del otro y que aún estando divorciados, ello significa que en un principio sí hubo consentimiento para que residiera en el lugar, de manera, pues, que en este caso por razones que pasaremos a examinar procede otro tipo de desocupación, pero no procede el lanzamiento por intruso, porque las características de la situación no encaja en la normativa que regula este tipo de lanzamiento.

Sobre el presente caso, reposa en nuestras oficinas "queja administrativa" promovida por la señora MARÍA ISABEL MARCIAGA TREJOS en contra del Corregidor señor DOMINGO MARTÍNEZ, por desconocer una orden judicial y no efectuar un desalojo en contra del señor JORGE LUIS PINILLA QUINZADA, tal como fuera decretado por el órgano jurisdiccional en sentencia de divorcio.

Sobre este caso existen antecedentes de que el mismo ha sido ventilado en la esfera jurisdiccional desde diversas perspectivas, como ejemplo: como proceso de divorcio, proceso de alimentos; en la vía de policía administrativa, ante la Alcaldía y Corregiduría correspondiente; y, por último, como, caso de violencia intrafamiliar. Prueba de ello, es que en Auto Civil No.75 de 28 de mayo de 2001, emitido por el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, se alude a sentencia de 8 de enero de 1996, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, que decreta la disolución del vínculo matrimonial, para indicar que en aquel fallo se destacó como una de las causales de la disolución de este vínculo que **el trato cruel físico por parte del señor PINILLA QUINZADA hacia la señora MARCIAGA TREJOS**; asimismo, sostiene el fallo referido que existen diversas fianzas de paz tramitadas ante la Corregiduría de Chitré con el objeto de proteger a la señora MARCIAGA de las posibles agresiones verbales y físicas de este señor. En tal virtud, el Juzgador Municipal del Distrito de Chitré en Auto No.75, luego de apreciar las diversas actuaciones del señor PINILLA QUINZADA, como por ejemplo el hecho de que éste solicite que su hijo le proporcione pensión alimenticia en dinero o lo reciba y mantenga en su propia residencia cuando consta en autos que precisamente él es quien ayuda económicamente al demandado, concluye que el señor PINILLA mantiene un interés malsano en inestabilizar el sosiego y la paz existente en la residencia de la señora MARCIAGA TREJOS, por lo que considera que en el presente caso se aprovechan coyunturas procesales para lograr objetivos aviesos que no sólo trastocan la solidez de la administración de justicia sino también pone en peligro la salud de dicha señora.

En Sentencia de Segunda instancia No.39 fechada agosto de 2001, se admite que en este caso se ha pasado por alto una decisión ejecutoria cuyo fundamento se encontraba en la necesidad de prevenir un desenlace lamentable para el grupo familiar. Efectivamente, autorizar el acogimiento del señor PINILLA en la residencia de la que fuera su esposa, sugiere una licencia judicial para desconocer la decisión expedida por el Tribunal Civil y confirmada por el Superior, en la que se disolvió el vínculo matrimonial y, al mismo tiempo se ordenó la salida del cónyuge culpable, que resultó ser el señor PINILLA QUINZADA.

En virtud de que le hemos dado seguimiento a este caso, aunado a todo lo anterior, consta igualmente en nuestros archivos, Informe de Investigación por Sospecha de Violencia Intrafamiliar y Maltrato al Menor de fecha 15 de diciembre de 2001, remitido a este despacho de la Procuraduría de la Administración el día 31 de diciembre de 2001, en donde se confirma que la señora MARÍA ISABEL MARCIAGA, ha sido atendida en la Policlínica San Juan de Dios de la Provincia de Los Santos, por problemas de ansiedad y depresión por maltrato verbal de parte de su hijo JORGE LUIS PINILLA MARCIAGA, lo cual evidencia un cuadro de maltrato tanto del hijo como del exesposo hacia la señora MARCIAGA.

De conversación sostenida con la señora MARÍA ISABEL MARCIAGA, el día 4 de enero de 2002, en el que tuvo a bien apersonarse a la Procuraduría, nos relató entre otras variables del caso atendido que el señor PINILLA ha puesto a su hijo totalmente en su contra, injuriándola, humillándola e irrespetándola en todo momento y que las autoridades no hacen nada para impedir o evitar estas actuaciones.

Como puede ver señor Corregidor, esta oficina ha seguido brevemente el caso planteado y decimos brevemente, porque las autoridades de policía han debido darle un seguimiento a la misma desde 1996, cuando se decretó el divorcio y se ordenó la salida del cónyuge culpable del domicilio conyugal.

Recuerde Usted que las autoridades en general y en particular las de policía, por ser las inmediatas a la comunidad de acuerdo a mandamiento constitucional y legal, están instituidas para **proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren**; así también, para **asegurar la efectividad del respeto recíproco de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley**. Este principio constitucional es desarrollado en las normas de policía del Código Administrativo, específicamente en los artículos 870 y 876 de dicho instrumento. (Cfr. Artículo 17 de la Constitución Política)

De manera, que a nuestro juicio la autoridad de policía se ha debido limitar a cumplir y hacer cumplir lo ordenado en la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional, dado que ello es lo procedente. En tal caso, no puede tomar partido por ninguna de las partes en completo cumplimiento del principio también

constitucional que dice, que: **“los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que les permite la Ley, no más de allí, para no caer en extralimitación u omisión de funciones públicas, que le acarrearía consecuencias penales.** Todo ello, en virtud de que la Carta Constitucional, es por demás clara al atribuirle a estas autoridades, la responsabilidad de velar por la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos panameños y extranjeros bajo su jurisdicción, pero particularmente, como obligación a los municipios o autoridades municipales que es su caso, el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República; y adicionalmente, los decretos y órdenes del Ejecutivo y **las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa**, como es el caso estudiado.

Abundando en el tema examinado, no es dable que el Corregidor no cumpla con lo ordenado en sentencia judicial, por tratarse de una orden de un tribunal de justicia ordinaria, como ya hemos visto; pero, lo más preocupante es el hecho de que la autoridad de policía desconozca que con la facultad o empeño que posee para aplicar la justicia administrativa es competente para tomar diversas medidas, como son: medidas provisionales, transitorias, preventivas, urgentes y protectoras, como bien lo señalan los artículos 860, 1003, 1741 y demás, que en este momento se escapan.

Con todo lo dicho, es importante que las autoridades de policía conozcan y manejen el Código Administrativo, Libro Tercero referente a las normas de policía aplicables en los casos a ellos sometidos. Pues, de lo que se trata es de proteger la vida, integridad física y moral de la víctima en los casos de desavenencias domésticas. Lo demás, de que si el usufructo le pertenece a tal o cual, de que si la propiedad puede ser objeto de venta común, según el Código judicial será objeto de proceso ante las instancias correspondientes. De ello, la policía debe ocuparse de mantener la paz y el sosiego de sus residentes, atendiendo lo normado en la legislación vigente y en estricto apego de la misma. En este caso, es responsabilidad de la policía proteger la salud, la vida, la honra y los bienes del cónyuge inocente, o sea, de la señora MARÍA ISABEL MARCIAGA.

Sin otro particular, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

c.c. Alcaldía de Chitré

c.c. Oficina Regional de la
Procuraduría de la Administración con sede en Veraguas.